

APRUEBA "DIRECTRICES Y LINEAMIENTOS PARA LOS REGISTROS HOSPITALARIOS DE CÁNCER (RHC) COMO FUENTE DE INFORMACIÓN FUNDAMENTAL PARA LOS REGISTROS POBLACIONALES DE CÁNCER (RPC) Y PARA LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL CÁNCER EN CHILE."

SANTIAGO, 1 5 ABR 2024

VISTO, lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del numeral 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en el numeral 14 del artículo 4 del DFL Nº1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Nº2.763 de 1979 y de las leyes Nº18.933 y Nº18.469; en el decreto N° 136, de 2005, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; en la ley 20.584, que regula los Derechos y Deberes que tienen las Personas en relación con Acciones vinculadas a su Atención de Salud; en el Artículo 49° del Código Sanitario; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°21.258, que crea la ley nacional del cáncer, que rinde homenaje al doctor Claudio Mora; en el Decreto N°42, del año 2020, Reglamento de la Ley N°21.258, en las Resoluciones N°7 y 8 de 2020, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO,

1.- Que, al Ministerio de Salud le compete ejercer la función que corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección, recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar las acciones.

2.- Que, conforme al art. 4 del DFL N° 1, de 2005 del Ministerio de Salud, le corresponde al Ministerio "2.- Dictar normas generales sobre materias técnicas actividades de prevención, promoción, fomento, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas enfermas." Esta facultad es reiterada en el artículo 7º, del Decreto Nº 136, de 2005, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud.

3.- Que el referido Decreto N° 136 prevé en su artículo 9 que "El Ministerio de Salud deberá efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población. En el ejercicio de esta función deberá estudiar, analizar y mantener actualizada la información sobre la materia, sus determinantes y tendencias; mantener un adecuado sistema de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, investigar los brotes de enfermedades y coordinar la aplicación de medidas de control."

4.- Que, conforme al art. 4 N° 5 del DFL N° 1 de 2005, el Ministerio de Salud tiene facultades para "Tratar datos con fines estadísticos y mantener registros o bancos de datos respecto de las materias de su competencia. Tratar datos personales o sensibles con el fin de proteger la salud de la población o para la determinación y otorgamiento de beneficios de salud. Para los efectos previstos en este número, podrá requerir de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, la información que fuere necesaria. Todo ello conforme a las normas de la ley N° 19.628 y sobre secreto profesional". Luego el artículo 10 del Decreto N° 136 antes citado precisa que "Corresponde al Ministerio de Salud tratar datos con fines estadísticos y mantener registros o bancos de datos en las materias de su competencia. Con este objeto deberá diseñar, implementar y mantener actualizados, sistemas de información que permitan proporcionar datos estadísticos para la

formulación, el control y la evaluación de programas de salud, de desarrollo de infraestructura, de gestión de los recursos humanos y financieros, de producción y de los impactos directos que sus acciones generan sobre el estado de salud de la población y la calidad de la atención. Dichos sistemas de información abarcarán materias tales como morbilidad y mortalidad general y por causas específicas, la oferta de prestaciones de salud, coberturas de atención, salud ambiental, salud ocupacional y demás que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones."

5.- Que, el Artículo 49° del Código Sanitario, en su calidad de norma general, prevé la facultad de establecer enfermedades de notificación obligatoria.

6.- Que, el Artículo 1° inciso 2° Ley 19.880, establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, que dispone que, los procedimientos administrativos deben expresarse a través de medios electrónicos establecidos por ley, salvo las excepciones legales.

7.- Que, por Decreto Supremo N° 05, de 23 de enero de 2002, se estableció el acceso de la Autoridad Sanitaria a los datos de los pacientes con cáncer de los establecimientos de salud públicos y privados y por decreto exento N° 697 de 12 de abril de 2002 se creo la subcomisión asesora sobre registro de cáncer.

8.- Que, la norma técnica N° 72 sobre registros poblacionales de cáncer, aprobada por resolución exenta N° 1121, de 07 de diciembre de 2004 estableció reglas para la homogeneización y estandarización del funcionamiento de los registros que se encontraban funcionando a esa época y los que a futuro se desarrollen en el país.

9.- Que, el artículo N°8 de la Ley N°21.258, que crea la ley nacional del cáncer, que rinde homenaje póstumo al doctor Claudio Mora, establece que el cáncer es una enfermedad de notificación obligatoria en los términos de artículo 49° del Código Sanitario, encargando a la Subsecretaría de Redes Asistenciales el desarrollo del Registro Nacional del Cáncer, el cual contendrá la información necesaria para el diseño del Plan descrito en la presente ley, previendo que un Reglamento expedido a través del Ministerio de Salud determinará las características del registro y los datos que deberán ser informados por los prestadores para su creación.

10.- Que, el decreto N°42, del año 2020, Reglamento de la Ley N°21.258, que en su Título VII, regula el Registro Nacional de Cáncer, previendo en el art. 42 que el cáncer será considerado como una enfermedad de notificación obligatoria, en el art. 43 el deber de notificación, el sujeto obligado, la oportunidad y periodicidad de notificación, además de los aspectos asociados al medio de comunicación y registro, tipos de cáncer que se deben notificar y salvaguardas de la confidencialidad de la información.

11.- Que, por resolución exenta 173 de 31 de enero de 2024, de la Subsecretaría de Salud Pública, se deja constancia, en cumplimiento de lo mandatado en la ley Nacional del Cáncer y su Reglamento, del desarrollo e implementación de la plataforma de soporte del Registro Nacional del Cáncer.

12.- Que, en virtud de las consideraciones antes señaladas y en uso de mis atribuciones,

RESUELVO:

1. APRUÉBASE, el documento denominado "DIRECTRICES Y LINEAMIENTOS PARA LOS REGISTROS HOSPITALARIOS DE CÁNCER (RHC) COMO FUENTE DE INFORMACIÓN FUNDAMENTAL PARA LOS REGISTROS POBLACIONALES DE CÁNCER (RPC) Y PARA LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL CÁNCER EN CHILE", cuyo texto se adjunta y forma parte de la presente resolución, el que consta de 18 páginas, todas ellas visadas por la jefatura de la División de Gestión de la Red Asistencial.

2. **PUBLÍQUESE** el texto íntegro de las orientaciones técnicas aprobadas y el de la presente resolución en el sitio <u>www.minsal.cl</u>, a contar de la total tramitación de este último.

3. REMÍTASE un ejemplar de la de las orientaciones técnicas aprobadas y el de la presente resolución a los Servicios de Salud y a las Secretarías Regionales Ministeriales del país.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE,

DRA. XIMENA AGUILERA SANHUEZA MINISTRA DE SALUD

- <u>DISTRIBUCIÓN:</u>
 Jefe de Gabinete Ministra de Salud
- Jefe de Gabinete Subsecretario de Salud Pública
- Jefe de Gabinete Subsecretaria de Redes Asistenciales Directores de los Servicios de Salud del país Secretarías Regionales Ministeriales de Salud del país

- Jefe de Departamento de Epidemiología
- División Jurídica
- Oficina de Partes